

Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de octubre de 2025

Honorable Magistrada

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN

Sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Ref.: Recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCAR25-508 / VIGILANCIA 2025-35.

Respetuosamente, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra la resolución de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

Desde tiempo atrás se ha puesto de presente la ausencia de un sustanciador en este Despacho, siendo este el único Juzgado Promiscuo de Familia del país que carece de dicho funcionario. Pese a las reiteradas solicitudes elevadas, esta necesidad no ha tenido eco.

Se ha informado a la Corporación —incluso por parte de funcionarios que han cubierto vacaciones del suscrito— la evidente falta de personal y, en especial, la necesidad de contar con un sustanciador o por lo menos un cargo de descongestión. Las personas que actualmente ejercen los cargos de asistente social y citador no tienen formación jurídica ni funciones relacionadas con la sustanciación, y además presentan condiciones de salud y edad que dificultan su desempeño, generando sobrecarga en el resto del personal y afectaciones en la eficiencia del despacho. Esta situación produce un efecto de círculo vicioso, pues el exceso de carga laboral repercute en la salud de los otros empleados y en el normal desarrollo de las funciones.

Tal como lo ha observado esa Honorable Sala, el Juzgado mantiene una carga laboral alta, incluso “por encima del promedio nacional de la especialidad”. No obstante, se ha cumplido con la labor misional encomendada, pese al volumen de asuntos constitucionales que ingresan y que, por su trámite preferente, desplazan otros procesos también de naturaleza urgente.

No es cierto, como se indica en la resolución recurrida, que este Juzgado haya invocado el período de vacancia judicial como causa de mora. Lo que se ha manifestado es que algunos quejosos omiten considerar la suspensión de términos durante dicho período al contabilizar los tiempos de respuesta procesal.

La congestión judicial del despacho es un hecho notorio y verificable. Sin embargo, los profesionales del derecho que presentan quejas omiten tenerlo en cuenta. En el caso concreto que originó la presente vigilancia, se observa que, ante

desacuerdos parentales, las partes buscan imponer su voluntad mediante el uso del proceso judicial, sin atender que este debe surtir su trámite conforme a la ley.

Cabe precisar que la quejosa manifestó inconformidad frente al auto admisorio con base en una situación desconocida por el Juzgado al momento de su emisión, pues en la demanda inicial se aportó un acuerdo conciliatorio del 23 de septiembre de 2020, suscrito ante la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, en el cual se estableció que el cuidado personal de la menor estaba a cargo de su progenitor, Álvaro Mauricio Rodríguez Díaz. En consecuencia, la decisión adoptada por este Juzgado se fundamentó en la prueba documental aportada con la demanda.

Posteriormente, la parte actora —quien tenía conocimiento y fue parte de un nuevo acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de noviembre de 2024— omitió informarlo al Juzgado al momento de presentar la demanda, haciéndolo únicamente el 23 de mayo de 2025, cuando el trámite ya se encontraba avanzado. Esta omisión indujo a error al Despacho y generó actuaciones innecesarias, lo cual repercute en la administración de justicia.

Con el fin de esclarecer la situación, el Juzgado ordenó la entrevista de la menor en el auto admisorio, de conformidad con el acuerdo de 2020. Al conocerse posteriormente que la menor reside en el extranjero bajo el cuidado de su progenitora, la diligencia se realizó de manera virtual para garantizar el trámite oportuno y adoptar las medidas correspondientes, tal como se dispuso en auto del 20 de mayo de 2025.

En cuanto al sistema de turnos, además del registro en el aplicativo Siglo XXI, el Juzgado lleva un control complementario en archivo Excel.

Las actuaciones del proceso se han desarrollado conforme a las condiciones reales del Despacho, y se han realizado todos los esfuerzos humanamente posibles para mitigar la congestión. Jamás se ha paralizado proceso alguno por negligencia o capricho, siendo la demora resultado de la escasez de personal y del alto volumen de procesos, incluidos numerosos asuntos constitucionales (tutelas, consultas e incidentes de desacato).

Actualmente, el Juzgado ya resolvió las actuaciones pendientes, incluyendo el recurso interpuesto por la parte, el cual versaba sobre hechos no conocidos al momento de la actuación inicial, razón por la cual no era posible pronunciarse sobre ellos.

De igual manera, la apoderada de la parte quejosa, después de insistir en la medida cautelar de embargo y en la fijación de alimentos provisionales, presentó escrito el 29 de octubre de 2025 desistiendo de dicha solicitud, lo que evidencia la falta de fundamento en las presiones ejercidas sobre el Despacho.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a esa Honorable Sala reponer la decisión recurrida y ordenar el archivo de la presente vigilancia, toda vez que el Juzgado ha atendido debidamente las solicitudes, ha normalizado la situación procesal y ha actuado conforme a los principios de eficiencia, buena fe y debido proceso.

Se adjunta link proceso: [15572318400120240029200](#) y cuadro Excel.

Atentamente,

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7e8fee0cf96f6e0b410d90a3ba5defcf943f377492b4e8610beb981706a98**

Documento generado en 29/10/2025 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>